

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que la demandada vía mensaje de dato envía poder conferido a la Dra. MARTHA MOLINA, la cual a su vez solicita se requiriera a la parte demandante para que cumpla Dec 806-2020 y complete la notificación enviando demanda a su correo electrónico. De otra parte la apoderada del demandante solicita corrección de auto admisorio. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de diciembre e de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, tres (03) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C. G. de P. que dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Siendo ello así, se reconocerá personería al mencionado abogado y se le tendrá notificado por conducta concluyente a la señora CIRA INES MUÑOZ OÑATE del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de octubre del 2.020. Así mismo se le remitirá copia de la demanda a su correo electrónico

De otra parte, habiéndose solicitado corregir la dirección del inmueble en auto admisorio, se observa que se decretó según lo solicitado por la apoderada demandante, no obstante, se verifica la dirección correcta en el certificado de tradición y libertad, por lo que se procederá a dicha corrección.

En virtud de lo antes expuesto, se RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA MOLINA ALVARADO en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada. Remítase la demanda y sus anexos a su correo electrónico.
2. Tener por notificado por conducta concluyente a la señora CIRA INES MUÑOZ OÑATE del auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de octubre de 2.020, a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.
3. Corregir al auto admisorio de la demanda en los términos solicitados, el cual quedará de la siguiente manera:

“Habiendo solicitado la parte actora medidas cautelares, de conformidad con lo estipulado en el art. 598 del C. G. de P., se decretan las siguientes: 1- El embargo y secuestro del bien inmueble: Apartamento 1905 del Edificio Lucca 52, Carrera 52 No. 82 – 203, Piso 19, Altos del Prado, Barranquilla. Cuya propiedad se encuentra en cabeza de la demandada CIRA INES MUÑOZ OÑATE C.C. No 49.772.950. Cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura Nro.495 de fecha 08-03-2017 de Notaria Cuarta De Barranquilla.”

4. Remítanse por secretaría los respectivos oficios a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de conformidad con lo informado por la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.-

Ndn.-

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd91f08f2bdf1e018ea58cad701be61dd97e66cf2948c1284ad0939d0a9ed0b

Documento generado en 03/12/2020 08:44:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**